



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; en el caso concreto, este Colegiado considera que se ha evidenciado que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad en el marco de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido para ello (...)”.*

Lima, 11 de octubre de 2024

VISTO en sesión de fecha **11 de octubre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°408/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **MULTISERVICIOS ROSANITA**, por su responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N°169-2019, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI – DIRECCION REGIONAL DE SALUD N°3 ATALAYA**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de marzo de 2019 el Gobierno Regional de Ucayali – Dirección Regional de Salud N°3 Atalaya, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Servicio N°169-2019, a favor de la empresa **MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.**, en adelante el Contratista, para la contratación del “*Servicio de fotocopias de formatos varios de la DRSA*”, por el monto de S/1,148.50 (mil ciento cuarenta y ocho con 50/100 soles), en adelante la Orden de Servicio.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento.

2. Mediante Memorando N°D000626-2020-OSCE-DGR¹, presentado el 13 de enero de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal; la Dirección de Gestión de Riesgos puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber

¹ Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió el Dictamen N°157-2020/SGR-SIRE, del 18 de diciembre de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- Conforme a lo señalado en el artículo 11 del TUO de la Ley, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los regidores; en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- Asimismo, de conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente.
- Agrega que el literal i) del artículo 11 del citado dispositivo legal, establece que en el ámbito y tiempo establecido; entre ellos, los regidores y las personas indicadas en el párrafo precedente, se encuentran impedidos las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- Ahora bien, de la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se advierte que el señor Giner Franky Retuerto Díaz fue elegido regidor de la provincia de Atalaya, Región Ucayali, para el periodo 2019-2022, en las elecciones regionales y municipales del 2018.
- En tal sentido, el señor Giner Franky Retuerto Díaz se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, durante el periodo que ejerció el cargo y hasta 12 meses después de haber dejado el mismo, inclusive a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al 30% del capital o patrimonio social.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

De la vinculación con la señora LLady Rosanita Retuerto Díaz:

- La señora Llady Rosanita Retuerto Diaz ocupa el segundo grado de consanguinidad respecto al regidor [Giner Franky Retuerto Díaz] al ser este su hermano.
- En tal sentido, la señora Llady Rosanita Retuerto Diaz, se encontraba impedida de contratar con el Estado, durante el periodo en el cual el regidor se encontraba desempeñando el cargo y hasta 12 meses después de haber dejado el mismo, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el Contratista MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.

- Por otro lado, que, de la revisión de la sección “información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 15 de marzo de 2017.
- En relación a ello, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el buscador de proveedores del Estado de CONOSCE², se aprecia que la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. tendría como socio al señor Giner Franky Retuerto Díaz con una participación individual del 30%, así como su hermana Llady Rosanita Retuerto Díaz con una participación del 7%, participación conjunta del 37%.
- Asimismo, indica que, de la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que la empresa MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. realizó contrataciones por montos inferiores a ocho (8) UIT entre los que se encuentra la Orden de Servicio emitida por la Entidad.
- Por lo tanto, existen indicios de la comisión de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

²https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

3. Con decreto del 19 de enero de 2021, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se trasladó la denuncia a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando impedido.

- Informe Técnico Legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando inmersa en los supuestos de impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
- Copia completa de la Orden de Servicio N°169-2019-UNIDAD LOGISTICA, del 20 de marzo de 2019 emitida por la Entidad, en la cual se advierta la fecha en la que fue recibida por el Contratista; de haberse remitido a través de medios electrónicos, remitir copia del correo electrónico cursado en el cual se advierta la fecha en que fue recibido por el Contratista.
- Copia completa de toda la documentación que acredite o sustente el/los supuesto(s) impedimento(s) en el que habría incurrido el Contratista.

En el supuesto de haber presentado supuesta información inexacta

- Copia completa y legible de la cotización u oferta presentada por el Contratista para la emisión de la Orden de Servicio debidamente ordenada y foliada, en el cual se pueda evidenciar el sello de recepción de la Entidad, o en su defecto la constancia de remisión electrónica en el cual pueda visualizarse fecha de recibida de la misma.
- Identificar los documentos en los cuales hubiese declarado no tener impedimento alguno para contratar con el Estado.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

Institucional el 12 de marzo 2021.

4. Con Oficio N°315-2021-GRU-DIRESA-DRSA/DE, ingresado el 21 de abril de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada. Para tal efecto adjuntó, entre otros, el Informe N°030-2021-GRU-DIRESA-DRSA-AS/PRLO, en el cual señaló lo siguiente:
- El Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del artículo 50 del TUO de la Ley, al haber contratado con la Entidad estando en el supuesto de impedimento previsto en los numerales d), i) y k) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo; toda vez que el regidor Giner Franky Retuerto Díaz tendría una participación conjunta con su hermana del 37% del Contratista.
 - Finalmente, adjunta la documentación solicitada mediante decreto del 19 de enero de 2021.
5. Por decreto del 27 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal i) en concordancia con el literal d), numeral 11.1, del artículo 11 del TUO de la Ley; y por haber presentado como parte de su cotización información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1, del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento, notificado mediante casilla electrónica el 28 de diciembre de 2023, conforme se observa a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20393937352	MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.	JIRON PURUS NRO. 639 /UCAYALI- ATALAYA-RAYMONDI	84341-2023	28/12/2023	28/12/2023	Bandeja

Asimismo, se requirió a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles remita la declaración jurada presentada por el Contratista para efectos de la emisión de la Orden de Servicio, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

6. A través del Oficio N°0195-2024-GRU-DIRESA-DRSA/DE, presentado el 7 de marzo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación referida a la emisión y ejecución de la Orden de Servicio, y señaló que, de la documentación presentada, no se encontró declaración jurada alguna suscrita y presentada por el Contratista.
7. Por decreto del 21 de marzo de 2024, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 27 de diciembre de 2023, e iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h), del numeral 11.1, del artículo 11 del TUO de la Ley, infracción prevista en el literal c), numeral 50.1, del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento
8. Con decreto del 15 de abril de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento del Contratista de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal ponente el 16 de abril de 2024.
9. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal³, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la

³ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezuado y Marlon Luis Arana Orellana



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse el hecho imputado.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

- De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁴.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente, a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y, por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista, es el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley, cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

4

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N°67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del contrato, mediante la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N°298-2018-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, habría sido emitida por el monto ascendente a S/1,148.50 (mil ciento cuarenta y ocho con 50/100 soles); es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50".

[El énfasis y subrayado es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, se precisa que dicha facultad **sólo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma.
6. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción.

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.
8. A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.
9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

10. Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.
11. Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
12. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.
13. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

14. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
15. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

16. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el caso concreto, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N°0000169-2019, del 20 de marzo de 2019, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el monto ascendente a S/1,148.50 (mil ciento cuarenta y ocho con 50/100 soles), por la contratación del “*Servicio de Fotocopiado*”.

A manera de ilustración, se reproduce la citada Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Modulo de Logística
Versión 18.07.00

ORDEN DE SERVICIO N° 0000169

N° Exp. SIAF : 0000000390

UNIDAD EJECUTORA : 403 REGION UCAYALI -DIRECCION DE RED. DE SALUD N° 3 ATALAYA	<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td>20</td> <td>03</td> <td>2019</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	20	03	2019
Día	Mes	Año					
20	03	2019					
NRQ. IDENTIFICACIÓN : 001175							

1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es) : MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C Dirección : JR. PURUS N°639- UCAYALI- ATALAYA. UCAYALI / ATALAYA / RAYMONDI CCI : RUC : 20393937352 Teléfono : 081461115 Fax :	2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisic: 000171 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :
Concepto : SOLICITO EL SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE FORMATOS VARIOS DE LA DRSA.	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
701000040002	SERVICIO	SERVICIO DE FOTOCOPIADO *LISTA TALLERES *ACTA DE PERMANENCIA *SISTEMA DE CONTROL DE PERSONAL *RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS *BASES DE PROCESO CAS *PLANILLA DE PAGO-DEVENGADO *DOCUMENTO DE DIAGNOSTICO SITUACIONAL DE LAS AREAS.	1,148.50

AFECCION PRESUPUESTAL

Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0034	20.044.0096.0016.3000614.5004438	1 - 00	2.3.2.7.11.99	63.00
0039	20.043.0095.0016.3043958.5000058	1 - 00	2.3.2.7.11.99	43.00
	20.044.0096.0017.3043963.5000093	1 - 00	2.3.2.7.11.99	1,042.50

TOTAL S/ 1,148.50

Exonerado :	1,148.50
V. Venta :	0.00
I.G.V. :	0.00
Total :	1,148.50

Factoría a nombre de: REGION UCAYALI -DIRECCION DE RED. DE SALUD N° 3 ATALAYA
 Dirección: JR. HILDEBRANDO FUENTES 360 / RAYMONDI - ATALAYA - UCAYALI RUC: 20393127431

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
SOPORTE RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	MINISTERIO DE SALUD DIRECCION DE RED DE SALUD UCAYALI RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	 CONFIRMADO Día Mes Año



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

17. Al respecto, si bien no se advierte en ningún extremo del documento la recepción de la Orden de Servicio por parte del Contratista, así como tampoco documento que acredite la constancia de recibido, es menester traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N°008-2021.TCE⁵, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT:

“(…)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Tomando en cuenta que se ha verificado que la Orden de Servicio no cuenta con la constancia de recepción por el Contratista, corresponde verificar si en el presente expediente obra otros medios de prueba que permitan tener certeza de la existencia una relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

⁵ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

18. A fin de acreditar el perfeccionamiento de la Orden de Servicio, entre otros fluye en el expediente administrativo, el Memorando N°360-2019-GRU-DIRESA-DRSA/OADM, emitido el 28 de marzo de 2019, mediante el cual se solicita realizar el pago al Contratista en el marco de la Orden de Servicio, conforme se puede verificar a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

REPUBLICA DEL PERU GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD UCAYALI DIRECCION DE RED DE SALUD ATALAYA

"Año de la Lucha contra la corrupción e Impunidad"

Atalaya, 28 de Marzo del 2019

MEMORANDO N° 360-2019-GRU-DIRESA-DRSA/OADM

DE : CPC. JUAN ALBERTO CHAVEZ ARMAS
Dir. Sist. Administrativo D.R.S. Atalaya

AL : CPC. JOSE ANGEL VIGO VASQUEZ
Jefe de Tesorería de la DRS Atalaya

ASUNTO : TRAMITE DE PAGO.

REF : Orden de Servicio N° 0000169.

Por medio del presente sírvase realizar el TRAMITE DE PAGO a favor de MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. por el importe de S/ 1,148.50 (Un Mil Ciento Cuarenta y Ocho con 00/100 soles), Por concepto de SERVICIO DE FOTOCOPIADO de expedientes del diagnóstico situacional de las áreas de la Dirección de Red de Salud Atalaya, para ser remitidas al GOREU - DIRESA Ucayali. Según; Solicitud N° 0048-2019-GRU-DIRESA-DRSA/OSP, Pedido de Servicio N° 00322, Solicitud N° 011-2019-GRU-DIRESA-DRSA/URRHH, Pedido de Servicio N° 00092, Solicitud N° 007-2019-GRU-DIRESA-DRSA/URRHH, Pedido de Servicio N° 00017, Solicitud N° 009-2019-GRU-DIRESA-DRSA/URRHH, Pedido de Servicio N° 00090, Solicitud N° 010-2019-GRU-DIRESA-DRSA/URRHH, Pedido de Servicio N° 00091, Solicitud N° 004-2019-GRU-DIRESA-DRSA-UL/ADQ, Pedido de Servicio N° 00272, Solicitud de Certificación Presupuestal N° 0101-2019-GRU-DIRESA-DRSA-UL, Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000302, Factura N° 001 - 0006528, Fuente de Financiamiento (R.O) Recursos Ordinarios, SIAF N° 00390, para su cumplimiento, bajo responsabilidad.

Atentamente,

C.P. 564

C.C. Archivo JACHA/kath

MINISTERIO DE SALUD DIRECCION DE RED DE SALUD UCAYALI

CPC. Juan Alberto Chávez Armas ADMINISTRADOR

DIRECCIÓN DE RED DE SALUD ATALAYA AREA DE TESORERIA RECIBIDO

Fecha: 29-03-19

Registro N° 344-19

Hora: 7:06 AM Firma: J.A.C.A.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

Asimismo, se cuenta con la Factura N°001-0006528, emitida por el Contratista por el mismo monto previsto en la Orden de Servicio, para efectos del pago por el servicio brindado, conforme se muestra a continuación:

MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C.
 Cal. Purus 639 UCAYALI - ATALAYA - RAYMONDI
 RPM #947506168 - 979111832

R.U.C. 20393937352
FACTURA
 N° 001 - 0006528

Ofrece Artículos de Oficina, Suministro de Computo, Trabajos de Imprenta en general, Offset, Gigantografía, Sellos Computarizados, Copias, Pergaminos en alto y bajo relieves, bio madera 3D, Diplomas, entre otros

Señor(es): Directorio de Red de Salud Nros Atalaya

Dirección: Tr. Hildebrando Fuentes N° 360 Atalaya

R.U.C. N°: 20393127431 Fecha de Emisión: 21 de 03 del 2019

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	VALOR VENTA
1885	cap. de Acta de Permanencia	0.10	188.50
1,600	cap. de sistema de control de personal	0.10	160.00
1500	cap. de Resoluciones Administrativas	0.10	150.00
1500	cap. de Bases de proceso de CAS	0.10	150.00
2,000	cap. planilla de pago devengado	0.10	200.00
3,000	cap. de Diagnostico situacion de los Areas	0.10	300.00

Son: un mil ciento cuarenta y ocho con 50/100 Soles

Multiservicios Rosanita S.A.C.
 R.U.C. 20393937352
 Ca. Purus 639 Ucayali Atalaya Raymond
 2018. F. 947506168 / 979111832
 AUT. SUNAT 0575621153
 Serie: 091 - 006591 AL 807508
 F. Imp. 0403/2019

PAGADO

SUB TOTAL S/ 1,148.50
 I.G.V. %
 TOTAL S/ 1,148.50

USUARIO

Además, obra en el expediente el Comprobante de Pago N°0564, del 29 de marzo de 2019, donde la Entidad da cuenta del pago de la Factura N°001-0006528, emitida por el Contratista, culminada la prestación del servicio, según se advierte:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF: 0000069390

Hora: 10:31:28
Pag.: 1 de 1

N°	DIA	MES	ANO
0564	29	03	2019

NOMBRE: MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. RUC: 20393937352

SON UN MIL CIENTO CUARENTIOCHO Y 50/100 SOLES

CONCEPTO

IMPORTE QUE SE GIRA PARA EL PAGO DE LA O/S N°1696-2019, POR EL SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE FORMATOS VARIOS, FORMATOS DE TAMIZAJE, CONTROL DE ASISTENCIA Y ACTA DE PERMANENCIA, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, PROCESOS CAS Y OTROS, CON FACT.001-N°0006528, SEGUN MEMO N°360-2019-GRU-DIRESA-DRSA/OADM

CODIFICACION PROGRAMATICA						ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO									
RB	SEC F	CP	PROG	PROD/PRY	ACT/IOBR	FN	DIVF	GRPF	META	FINAL	CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE			
											PARCIAL	TOTAL			
00	0034	1.	0016	.3000514	.5004438	.20	.044	0096	00001	0043964	2.3.2	7.11	99	1,148.50	
00	0039	1.	0016	.3043958	.5000068	.20	.043	0095	00001	0136032					
00	0053	1.	0017	.3043983	.5000093	.20	.044	0096	00001	0043983					
											TOTAL	1,148.50			
											DEDUCCIONES	0.00			
											LIQUIDO A PAGAR	1,148.50			

FACT.001-N°0006528;

CONTABILIDAD PATRIMONIAL

DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR

CONFIRME
AREA TESORERIA
JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

VISACION
JEF. DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

CONTROL INTERNO
JEF. DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA
FIRMA
DNI
RUC

PAGADO

FORMA DE PAGO	AUTORIZACION
AÑO 2005	
BANCO 001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE 001 00-513-000588	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 19000118	
CCI 01851300051300243225	

TIPO DE OPERACION
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

19. Por tanto, considerando los documentos actuados [Orden de Servicio, el Memorando N°360-2019-GRU-DIRESA-DRSA/OADM, Factura N°001-0006528 y Comprobante de Pago N°0564] y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio, en la fecha de su emisión, esto es, el 20 de marzo de 2019; por lo tanto, en los fundamentos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.
20. En cuanto al **segundo requisito**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales h) en concordancia con los literales a y d) y k) del artículo 11 de la Ley, según el cual señala lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:
(...)*

- d)** *Los jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
(...)*
- h)** *El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

- (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), **el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial***



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

mientras estas personas ejercen el cargo y hasta dice (12) meses después de concluido;

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(...)”.

(El subrayado y énfasis es agregado).

21. De acuerdo con las disposiciones citadas, los regidores están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después.
22. Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después de que hayan cesado en el mismo.

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

23. Al respecto, de la revisión de la información obtenida del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB⁶, se puede apreciar que el señor Giner Franky Retuerto Díaz fue electa como regidor de la provincia Atalaya en las elecciones municipales 2018, para el periodo 2019-2022, conforme se muestra a continuación:

⁶https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/estefany-elcher-becerra-pazos_procesos-electorales_ac2ztS1wle0c6+@0EIOxMA==2S



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

POLÍTICOS REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

GINER FRANKY RETUERTO DIAZ infogob

Fecha de nacimiento: 30/03/1985

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: UCAYALI

Provincia: ATALAYA

Distrito: RAIMONDI

HV (2) HOJAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO **PROCESOS ELECTORALES** ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ALCALDE PROVINCIAL	PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	UCAYALI - ATALAYA	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	TODOS SOMOS UCAYALI	UCAYALI - ATALAYA	SI	-

Estado de lista: INSCRITA Posición obtenida por la Org. Política: 1

Estado de candidato: INSCRITO Org. Política logró representación: SI

Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política: 49.403% Votos preferenciales obtenidos por el candidato: 0

24. En tal sentido, se advierte que el señor Giner Franky Retuerto Diaz desempeñó el cargo de regidor Provincial de Atalaya, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que aquel se encontraba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial, mientras ejercía el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo [esto es, hasta el 31 de diciembre de 2023].

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

25. Sobre el particular, conforme al literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del regidor hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

26. Adicional a ello, el Acuerdo de Sala Plena N°003-2022/TCE, del 16 de diciembre de 2022⁷, en donde, respecto al literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, se acordó lo siguiente:

“ACUERDO

(...)

1. La interpretación del impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, se realiza en los siguientes términos:

c) El numeral [ii] del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establece que el impedimento de quienes tenga relación con las personas comprendidas en los literales c) y d) del mismo artículo, corresponde al mismo ámbito territorial y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, es decir el impedimento aplica a todo proceso de contratación a nivel nacional solo respecto de los Gobernadores y Vicegobernadores de los Gobiernos Regionales y los/las Jueces/zas de las Cortes Superiores de Justicia y los Alcaldes/as cuando dichas personas se encuentran ejerciendo el cargo. Respecto de las demás personas referidas en el literal h) en concordancia con los literales c) y d) el impedimento solo se aplica en la misma competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta por doce (12) meses después de haber dejado el cargo. (...)”

Literal del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley	Sujeto impedido	Impedimentos sujetos del a) al g)		Impedimento según literal h): Cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales a) al g)	
		Ámbito del impedimento		Ámbito del impedimento	
		Durante el ejercicio del cargo	Hasta 12 meses de dejar el cargo	Durante el ejercicio del cargo del sujeto del a) al f)	Hasta 12 meses de dejar el cargo del sujeto del a) al f)
c)	Gobernadores Regionales	Procesos de contratación en el ámbito de su competencia territorial			
	Vicegobernadores Regionales				
d)	Consejeros de los Gobiernos Regionales	Todo proceso de contratación			
	Jueces de las Cortes Superiores de Justicia				
	Alcaldes	Procesos de contratación desarrollados por entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen su competencia.			

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

(...)” (sic).

27. En tal sentido, a fin de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el caso particular se debe acreditar el grado de parentesco.
28. Así, cabe indicar que, de las consultas en línea de RENIEC, correspondientes al señor Giner Franky Retuerto Díaz y la señora Lladly Rosanita Retuerto Díaz, se advierte que aquellos tienen como padres a Eliseo y Paulina Inés, lo cual evidencia el grado de parentesco en segundo grado de consanguinidad al tener la condición de hermanos, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Ficha Reniec del señor Giner Franky Retuerto Diaz:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
le la Consulta	
Apellido Paterno:	RETUERTO
Apellido Materno:	DIAZ
Nombres:	GINER FRANKY
Sexo:	
Fecha de Nacimiento:	
Departamento de Nacimiento:	
Provincia de Nacimiento:	
Distrito de Nacimiento:	
Grado de Instrucción:	
Estado Civil:	
Estatura:	
Fecha de Inscripción:	
Nombre del Padre:	ELISEO
Nombre de la Madre:	PAULA INES
	Firma del Ciudadano

Ficha Reniec de la señora Lladly Rosanita Retuerto Diaz

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
Detalle de la Consulta	
Apellido Paterno:	RETUERTO
Apellido Materno:	DIAZ
Nombres:	LLADY ROSANITA
Sexo:	
Fecha de Nacimiento:	
Departamento de Nacimiento:	
Provincia de Nacimiento:	
Distrito de Nacimiento:	
Grado de Instrucción:	
Estado Civil:	
Estatura:	
Fecha de Inscripción:	
Nombre del Padre:	ELISEO
Nombre de la Madre:	PAULA INES

29. Por lo tanto, habiéndose acreditado el vínculo de consanguinidad entre la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz y el señor Giner Franky Retuerto Díaz, se tiene que ambos son parientes en segundo grado de consanguinidad, al ser hermanos.
30. En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, **a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia** y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N°091-2019/DTN, se entiende como ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO la Ley, respecto al Regidor de una provincia, en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece, esto es la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y los distritos del cercado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

En ese sentido, se concluye que el ámbito de competencia territorial de un regidor provincial abarca la totalidad de la provincia, así como sus respectivos distritos que se encuentren dentro de la provincia donde este ejerce funciones.

31. En tal contexto, se tiene que el señor Giner Franky Retuerto Díaz fue regidor de la Municipalidad Provincial del Atalaya [cuya sede se encuentra ubicada en la Calle Rioja – distrito Raymondi – provincia de Atalaya – región Ucayali], por lo que el impedimento del Contratista se encontraba restringido a la competencia territorial de dicha provincia.
32. En línea con ello, se advierte que la Orden de Servicio fue emitida por el Gobierno Regional de Ucayali – Dirección Regional de Salud N°3 Atalaya [cuya sede se encuentra ubicada en el Jr. Carmen Cabrejos N° 547-549, Callería, Coronel Portillo, Ucayali]; entidad ubicada dentro de la circunscripción territorial, en la cual el señor Giner Franky Retuerto Díaz ejerció el cargo de regidor provincial en el periodo 2019 – 2022.

Para una mejor apreciación se grafica a continuación:



33. En atención a lo expuesto, se tiene que la Entidad se encontraba dentro de la circunscripción territorial en el cual el señor Giner Franky Retuerto Díaz, desempeñó el cargo de regidor en el periodo 2019 – 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

Sobre el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley

34. Al respecto, el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal b) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- i. En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas** en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(El resaltado y subrayado es agregado)

35. Pues bien, de la revisión del Asiento N°A00001 del rubro “Constitución” de la Partida Registral N°11099555 de la Oficina Registral de Pucallpa, se aprecia que el Contratista fue constituido por escritura pública del 8 de julio de 2013, ante Notario Público de Atalaya, Ignacio Berrios León, e inscrito en el registro el 17 de julio del mismo año, siendo los socios y fundadores las siguientes personas:

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS			
RUBRO : CONSTITUCION			
A00001			
ESCRITURA PÚBLICA de fecha 08/07/2013, otorgada ante el Abogado - Notario Público de Atalaya, Ignacio Berrios León; se constituye la sociedad con los siguientes SOCIOS FUNDADORES Y APORTES;			
1. RETUERTO SUSANIVAR ELISEO, Docente, casado con DIAZ VERGARAY PAULA INES.	Aporta	3,140	Acciones
2. RETUERTO DIAZ GINER FRANKY, Docente, soltero.	Aporta	1,600	Acciones
3. RETUERTO DIAZ LLADY ROSANITA, Ingeniero de Sistemas, soltera.	Aporta	380	Acciones
4. QUISPE CENTENO FRANCIA CHANEL, Docente, soltera.	Aporta	320	Acciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

36. Cabe precisar que, la información correspondiente a los aportes de los socios del Contratista fue rectificadas en relación al aporte del señor Retuerto Díaz Giner Franky, mediante el Asiento N°00002, inscrito en el registro el 23 de agosto del 2013, en la referida partida electrónica, la misma que se encuentra registrada en su ficha RNP.

Para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
RETUERTO SUSANIVAR ELISEO	L.E.00150673		08/07/2013	3140.00	57.09
QUISPE CENTENO FRANCIA CHANEL	L.E.42168002		08/07/2013	320.00	5.82
RETUERTO DIAZ GINER FRANKY	L.E.42899020		08/07/2013	1660.00	30.18
RETUERTO DIAZ LLADY ROSANITA	L.E.44161803		08/07/2013	380.00	6.91

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que ésta se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, el proveedor es responsable por el contenido de la información que declara. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

37. Por consiguiente, se evidencia que, a la fecha de emisión de la Orden de Servicio, el señor Giner Franky Retuerto Díaz, **tenía la condición de socio con una participación de 30.18% del capital social**; asimismo, la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz **tenía la misma condición pero con una participación de 6.91% del capital social**; es decir tenían una participación conjunta superior al 30% del capital o patrimonio social del Contratista, en virtud de lo cual estaba impedido de contratar con el Estado, de conformidad con el literal i) del artículo 11 de la Ley.

Sobre el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

38. Al respecto, el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal b) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- k. En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas** cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas”.*

(El resaltado y subrayado es agregado)

- 39.** De la revisión del Asiento N°C00001 del rubro “Nombramiento de mandatarios” de la Partida Registral N°11099555 de la Oficina Registral de Pucallpa, se aprecia que la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz fue nombrada a partir del 23 de septiembre del 2015 como nueva Gerente General del Contratista.

Finalmente, de la revisión del Asiento N°C00002 del rubro “Nombramiento de mandatarios” de la partida registral en mención, se aprecia que tanto el señor Giner Franky Retuerto Díaz y la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz fueron removidos de sus cargos.

Para mejor apreciación se reproducen los asientos en mención:

Asiento N°C00001



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00001

REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL

Por Junta Universal de Socios de fecha 23/09/2015, aclarada mediante Junta Universal de Socios de fecha 29/10/2015, se acordó por unanimidad lo siguiente:

- **Remover a RETUERTO SUSANIVAR ELISEO** del cargo como **Gerente General** de la Sociedad, revocándole todos los poderes otorgados.
- **Nombrar a RETUERTO DIAZ LLADY ROSANITA** con DNI 44461803 como **Gerente General** de la Sociedad, otorgándole poder amplio y general a fin de que pueda representar a la sociedad por ante toda clase de autoridades creadas o por crearse y con las facultades establecidas en el Art. 8° del Estatuto de la empresa y la Ley General de Sociedades.

Así consta en las copias certificadas expedidas el 30/09/2015 y el 18/11/2015, ambas por notario público de Atalaya, Ignacio Berrios León. Las Actas obran insertas en el Libro de Actas N° 01, perteneciente a la Sociedad, legalizado el 23/09/2015 por el notario público de Atalaya, Ignacio Berrios León, registrado bajo el N° 456-2015.

El título fue presentado el 02/10/2015 a las 03:24:17 PM horas, bajo el N° 2015-00035008 del Tomo Diario 0150. Derechos cobrados S/ 41.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000607-08.- Pucallpa, 26 de noviembre de 2015.

Asiento N°C00002

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00002

REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTES

Por Junta General de Accionistas fecha 06/12/2018, se acordó por **unanimidad** lo siguiente:

- **Remover a LLADY ROSANITA RETUERTO DIAZ** del cargo de **Gerente General**.
- **Nombrar como Gerente General** de la sociedad a **RODY LAVINTO COBOS**, con DNI 42474262
- **Remover a GINER FRANKY RETUERTO DIAZ** del cargo de **Gerente Administrativo**.

Así consta en la Copia Certificada de fecha 16/04/2021, expedida por Notario Público de Atalaya, Dr. Ignacio Berrios León. El Acta obra inserta en el libro de Actas N° 01, perteneciente a la sociedad, legalizado el 23/09/2015, por el Notario Público de Atalaya, Dr. Ignacio Berrios León, registrado bajo el N° 456-2015.

El título fue presentado el 20/04/2021 a las 09:45:24 AM horas, bajo el N° 2021-01004028 del Tomo Diario 0150. Derechos cobrados S/ 71.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00006815-01.-CORONEL PORTILLO, 30 de Abril de 2021. Presentación electrónica.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

40. En relación a ello, corresponde traer a colación lo referido en el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, en relación a los nombramientos, poderes e inscripción, en donde se indica lo siguiente:

“El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.” (Sic.)

(El resaltado es agregado)

41. Ante ello, de acuerdo a la información registrada en el Asiento N°A00001 de la Partida Registral N°11099555 [inscrita en los Registros Públicos el 12 de julio de 2013], el señor Giner Franky Retuerto Díaz fue designado como Gerente Administrativo del Contratista; asimismo, de la información registrada en el Asiento N°C0001 de la partida registral en mención [inscrita en los Registros Públicos el 2 de octubre de 2015], se aprecia que la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz fue designada como Gerente General del Contratista.
42. Finalmente, según información referida en el Asiento C0002 de la partida registral en mención [inscrita ante Registros Públicos el 20 de abril de 2021], se aprecia que, en dicha fecha, el señor Giner Franky Retuerto Díaz y la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz fueron removidos de sus cargos de Gerente Administrativo y Gerente General, respectivamente.
43. Por lo que, de la información expuesta, se tiene que, la señora Llady Rosanita Retuerto Díaz y el señor Giner Franky Retuerto Díaz, ostentaban la condición de Gerente General y Gerente Administrativo, respectivamente. En tal sentido, considerando que, antes de la remoción de los cargos de dichas personas, esto es el 20 de abril de 2021 [fecha en la que quedó registrada dicha información en Registros Públicos], estos eran parte de la composición orgánica del Contratista, se evidencia que, al momento del perfeccionamiento de la contratación mediante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

Orden de Servicio, esto es, el 20 de marzo de 2019, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, de acuerdo con el literal k) del artículo 11 de la Ley.

44. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; en el caso concreto, este Colegiado considera que se ha evidenciado que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad en el marco de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido para ello de conformidad con lo establecido en el literal i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 de la Ley.
45. En consecuencia, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción

46. En relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
47. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se aprecia que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado. Por lo que se demuestra al menos negligencia al no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmerso, lo que lo conllevó a perfeccionar la relación contractual.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista tiene antecedentes de sanción administrativa impuestas por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de la Resolución	Tipo de sanción
05/09/2022	05/12/2022	3 MESES	2661-2022-TCE-S4	24/08/2022	TEMPORAL
30/11/2022	28/02/2023	3 MESES	4007-2022-TCE-S2	22/11/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento ni presentó descargos ante las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁸: de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se aprecia que el Contratista acredite el presente criterio de graduación.

48. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **20 de marzo de 2019**, fecha en la que se perfeccionó el vínculo contractual con la Entidad en el marco de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. SANCIONAR a la empresa **MULTISERVICIOS ROSANITA S.A.C. (R.U.C N°20393937352)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses** en

⁸ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3753-2024-TCE-S3

sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N°0000169-2019** del 20 de marzo de 2019, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI – DIRECCION REGIONAL DE SALUD N°3 ATALAYA**, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.